

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 25 DE ENERO DE 1812.

Accedieron las Córtes á la solicitud del Sr. Laguna, reducida á que se le concediesen cuatro meses de licencia para ir á tomar los baños de Caldas, en la provincia de Beyra en Portugal.

Hizo el Sr. Castillo la siguiente exposicion, y se aprobó la proposicion que contiene:

«Teniendo noticia de que el benéfico decreto de V. M. de Marzo de 1811 aun no se ha puesto en práctica en el reino de Goatemala, en cuanto á su primera parte, en la que V. M. hizo extensiva á todos los indios de las provincias de América la exencion de tributos concedida á los indios de Nueva-España por la anterior Regencia, hago la proposicion siguiente:

«Que se pregunte á la Regencia si se ha comunicado á Goatemala el expresado decreto, y si hay noticia en el Gobierno de estar allí obedecido y cumplido en punto á la exencion de tributos; y caso de no estarlo, que se comunique de nuevo al capitán general de aquel reino, para que sin la menor demora lleve á debido efecto el citado decreto.

Presentó el Sr. Dou las siguientes proposiciones, que retiró luego de resultas de un breve discusion, en la que varios Sres. Diputados hicieron presente que todo lo que en ellas se solicitaba estaba acordado:

«Señor, para resolver dentro de un breve tiempo sobre todo lo que esté pendiente de nuestra determinacion, como repetidas veces ha manifestado desearse en este Congreso, hago las proposiciones siguientes, que me parecen del todo conformes con la division de poderes establecida por V. M.:

«Primera. Que todos los memoriales, instancias y expedientes de particulares ó de cuerpos de la Monarquía que se hayan presentado á la Secretaría de las Córtes sin haberse aun despachado, se examinen por una comision.

Segunda. Que el exámen se reduzca precisamente á ver si para su despacho es necesaria la discusion y determinacion de una nueva ley, ó de la renovacion de su observancia, ó de la derogacion de la que esté publicada, ó de interpretacion de duda que ocurra sobre alguna.

Tercera. Que la duda en cuanto á interpretacion de ningun modo verse sobre la aplicacion de la ley acaso particular, sino sobre la inteligencia de las palabras ó del sentido en general, de modo que para despachar la solicitud de algun particular ó cuerpo que la tenga pendiente sea preciso discutir, determinar, publicar y circular la interpretacion en general de la misma manera que debe discutirse, determinarse, publicarse y circularse cualquier ley que de nuevo se establezca.

Cuarta. Que aun en el caso propuesto en el capítulo antecedente no traten las Córtes de la aplicacion ó consecuencia que deba tener la determinacion de la duda en cuanto al particular ó cuerpo que haya representado, remitiéndose la declaracion de la duda á la Regencia para que, segun lo que corresponda, ella ó sus subalternos en lo gubernativo, ó el magistrado respectivo, si se trata de asunto contencioso, determinen lo que deba hacerse ó decidirse en cuanto al particular ó cuerpo que haya representado.

Quinta. Que lo propio se ejecute en cualquiera caso en que á instancia de algun particular ó cuerpo se establezca una nueva ley, se renueve su observancia, ó se derogue la publicada.

Sexta. Que todos cuantos memoriales, instancias ó expedientes estén en el dia pendientes de la determinacion de las Córtes, sin necesitarse para su despacho de nueva ley, renovacion de observancia, derogacion de la que ya esté publicada, ó de interpretacion en el modo explicado, se pasen sin demora á la Regencia para que, segun lo que corresponda, determine por sí, ó dé el curso debido á la solicitud por lo relativo al particular ó cuerpo que haya representado.

Sétima. Que de aquí en adelante no se haga presente en Córtes memorial alguno que no necesite para su despacho de nueva ley, renovacion de observancia, deroga-

cion ó interpretacion de la que ya esté publicada en los términos expresados.

Así pido que se haga, y que V. M. se digna admitir estas proposiciones, mandando que pasen á la comision que tenga por conveniente.»

A solicitud de D. José Barragan, corregidor que fué de Ayamonte, concedieron permiso las Córtes al Sr. Morales Gallego para informar sobre ciertos puntos relativos á la causa formada contra D. Juan Fernandez de Sierra, en que por acuerdo de la Audiencia de Sevilla entendia el expresado Barragan.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion el siguiente escrito, que presentó el Sr. Obispo Prior de Leon:

«Señor, estando determinado por el art. 236 de la Constitucion que el Consejo de Estado ha de hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos y provision de las plazas de judicatura, y por el art. 258 que habrá en la córte un tribunal, que se llamará Supremo de Justicia, me veo en la necesidad de exponer á V. M. que en ninguno de dichos establecimientos se hace mencion de las órdenes militares, sin embargo de ser una de las partes principales de esta Monarquía, quedando por tanto en la mayor confusion y desórden si no se les presta el remedio oportuno.

Sabe V. M. que habiéndose agregado perpétuamente á la Corona por Adriano VI los maestrazgos de Santiago, Calatrava y Alcántara, y por Sixto V el de Montesa, bajo de la condicion expresa de haber de gobernar cada una de dichas órdenes por sus respectivas leyes, estatutos ó definiciones, y la de no enagenar los bienes raíces, ni muebles precisos sin consentimiento del capítulo general, valiéndose para lo primero de personas de las mismas órdenes, se verificó así desde los principios, creándose desde entonces el consejo de los militares, donde no solamente se conocia de las causas de religiosas, caballeros y clérigos de las mismas órdenes, sino que tambien, haciendo las veces de metropolitano, admitia apelaciones de las sentencias de todos los provisores y vicarios de sus respectivos territorios, consultando demás de esto á S. M. para la provision de dignidades y beneficios eclesiásticos, y conociendo de las pruebas de caballeros, encomiendas vacantes, con todo lo además económico y gubernativo que intervenia en ellas.

Por las razones que dejo indicadas parece indispensable que si no ha de existir el consejo de las órdenes, y si han de observar las condiciones justas y racionales con que por la autoridad legítima se incorporaron á la Corona dichos maestrazgos, deberá establecerse un tribunal compuesto de personas de las mismas órdenes, que ejerza la jurisdiccion eclesiástica que tenia aquel, disponiéndose al mismo tiempo el modo en que se han de consultar las dignidades y beneficios eclesiásticos que las corresponde, á fin de evitar los gravámenes y perjuicios de conciencia que de lo contrario pudieran resultar, ya sea dando facultad á dicho tribunal para que lo ejecute, ó ya estableciendo que haya en el Consejo de Estado algunas personas de las mismas órdenes que puedan verificarlo.

Bien penetrada de estas verdades la Junta Central, prohibió á la Cámara del único y supremo Consejo de España é Indias, que instaló, le consultase los beneficios y dignidades de las órdenes militares, creando al efecto una

comision de letrados profesos de las mismas para que le propusiese la terna de todo lo relativo á ellas, en cuya virtud espero que haciéndose V. M. cargo de los insinuados fundamentos, determinará lo más conveniente al servicio de Dios y tranquilidad de las conciencias, oyendo antes á una comision si lo creyese oportuno.»

Se aprobó el dictámen de la comision de Hacienda, la cual, en vista de la representacion del consulado de esta plaza, relativa á la exportacion de azogue (*Véase la sesion del dia 13 del corriente*), opinaba se contestase á la Regencia que el ánimo de las Córtes al expedir el decreto de 26 de Enero del año anteproximo, no fué permitir la extraccion del azogue á país extranjero, la que en su consecuencia querian quedase prohibida.

Estando señalado el dia de hoy para discutirse el dictámen de la comision de Constitucion sobre la proposicion del Sr. Sombiola acerca del *exequatur regio*, de que se dió cuenta en la sesion del 22 del corriente, abrió la discusion con el eserito siguiente

El Sr. VILLANUEVA: Señor, cuando se anunció la proposicion que se discute sobre el pase ó plácito régio de las bulas y breves de su Santidad en estos Reinos, juzgaron algunos señores que este era negocio árduo, digno de meditarse por algun tiempo, para asegurar el acierto en su resolucion. Siendo yo de contrario parecer, esto es, de que es materia clara y expedita, y reducida por la comision á un medio prudente y conforme al plan de nuestra legislacion, pedí la palabra para demostrarlo, con el único objeto de que ganase tiempo V. M. para otros negocios.

Esta proposicion supone una cosa, y establece otra. Supone la autoridad que tiene el Soberano inherente á su suprema potestad para retener las bulas y breves que dimanar de la Silla apostólica, y se expiden por dataría, bien sea á todo el Reino ó á una sola provincia, ó pueblo ó persona. Este derecho de los Soberanos le reconocen los mismos Papas, convencidos de que á su nombre pueden expedirse bulas con vicios de obrepcion ó subrepcion, y aun contrarias á los derechos y usos civiles de los Reinos; sobre lo cual hay varias protestas de Pio II, Alejandro III y otros Sumos Pontífices, y señaladamente de Clemente VIII, el cual mandó suspender la ejecucion de sus rescriptos siempre que en ellos se echase de ver alguna cosa que pudiese turbar la tranquilidad pública. En esto han procedido los romanos Pontífices conforme al consejo de San Cipriano: *Neque ita ecclesia consulendum ut respublica deseratur.*

En España se han entendido comprendidas en esta ley aun las bulas, gracias y perdonas, indulgencias, jubileos y otras facultades concedidas por el romano Pontífice, las cuales prohibió Felipe II que se publicasen sin ser antes examinadas, no solo por el ordinario y el comisario de Cruzada, conforme á la bula de Alejandro VI, sino por otras personas que se reservó nombrar, como consta, entre otras pragmáticas, de la de 20 de Noviembre de 1569. Con mayor razon fueron sujetas á este pase las bulas de que por su objeto ó materia pudiera recelarse que ofendiesen las regalías del Soberano, ó contuviesen derogacion directa ó indirecta del santo Concilio de Trento, ó de los Concordatos de Roma con nuestra córte, ó de los derechos de los tribunales eclesiásticos del Reino, ó monitorios ó

publicaciones de censuras, y otros puntos semejantes; todo con el fin de reconocer anticipadamente si estos breves ofenden la soberana potestad temporal, ó la autoridad de los tribunales, ó las leyes y costumbres recibidas, ó si perjudican á la pública tranquilidad, ó si usan de las censuras *in causa Domini*, suplicadas y retenidas en todo lo perjudicial á la regalía. Como esta facultad del Soberano está fuera de duda y libre de toda reclamacion, apoyada por nuestras leyes antiguas y modernas, y por el ejemplo y la práctica de otros Estados católicos, sobre lo cual se han escrito en España muchos y muy doctos libros, es excusado que trate yo ahora de calificarla con pruebas.

Supuesta, pues, esta facultad inherente á la soberanía, es indubitable que conforme á ella puede V. M. establecer el orden con que convenga proceder en lo sucesivo á dar ó negar el pase á los breves y rescriptos de la Santa Sede. Y este es el objeto de la proposicion. En ella se dice que los breves que contengan ley ó mandato general deban recibir el *exequatur* de las mismas Córtes: los que contengan alguna providencia gubernativa ó particular, el pase del Rey, prévio el parecer del Consejo de Estado; y los pertenecientes á negocios forenses, el del Tribunal Supremo de Justicia.

Que esta clasificacion de bulas y breves sea exacta, lo demuestra la muy sábia pragmática de Cárlos III de 16 de Junio de 1768, donde se dice que hay unos breves, rescriptos ó despachos de la curia romana que contienen ley, regla ú observancia general, cuales son, por ejemplo, los que varían la disciplina recibida en el Reino, ó publicar jubileos ó indulgencias en toda la Nacion: otros que tocan á cuerpos ó personas particulares, como los que se expiden á beneficio de alguna orden religiosa ó de algun individuo de ella, y tambien las dispensas y privilegios de todas clases; y otros que se ciñen á puntos de jurisdiccion contenciosa, mutacion de jueces, delegaciones ó avocaciones para conocer en cualquiera instancia de las causas apeladas ó pendientes en nuestros tribunales eclesiásticos.

Aun en los tres últimos siglos en que nuestra Monarquía, por haberse oscurecido su Constitucion, era en el hecho absoluta, y no moderada, creyó el Soberano que convenia hacer diferencia en orden á los medios por donde debía darse este pase, ó *exequatur*, á los breves de Roma. Así es que Felipe II y Cárlos III se reservaron la facultad de cometer la ejecucion de los breves de indulgencias á las personas que señalaren, fuera de las designadas por Alejandro VI. Los breves que contuviesen ley, regla ú observancia general, quiso Cárlos III, que presentados al Consejo Real para su reconocimiento, fuesen elevados á sus manos para darles ó negarles el pase. Bajo este método fué dado el *exequatur* á la bula del jubileo y á la carta encíclica de Clemente XIV á los Prelados del orbe católico, con motivo de su exaltacion al sumo pontificado.

Las bulas pertenecientes al patronato Real debian examinarse por la Cámara; y las contiendas ó pleitos que se suscitasen sobre ellas debian tratarse en la Sala de Justicia. Las bulas de secularizacion se mandó que fuesen antes examinadas por los diocesanos, y á las cometidas al Nuncio de Su Santidad se les diese el pase en la forma ordinaria. El exámen de breves de dispensas matrimoniales; de los de edad, extra-téporas, oratorios y otros semejantes presentados á los ordinarios, son exceptuados de la presentacion al Consejo, á no ser en el caso que se hallare en ellos derogacion de las facultades ordinarias, turbacion de la disciplina, ó contravencion á lo dispuesto por el santo Concilio de Trento. Tambien

deben presentarse al Consejo estos breves en las Sede vacantes.

Las bulas y breves que se expedian para las Américas, aun las de indulgencias, Sede vacantes y expolios, no podian ejecutarse sin el pase del Consejo de Indias, como lo tenian mandado Cárlos V, Felipe II y Felipe IV, y consta de la ley 2.^a, título IX, libro 1.^o de la Recopilacion de Indias. Los pleitos y recursos de retencion de bulas en unas épocas se han cometido á las Chancillerías y Audiencias de Castilla y Aragon; en otras se han reservado á los Consejos Supremos de estos dos reinos, sobre lo cual tratan varias leyes de nuestra Recopilacion, especialmente la 6.^a y 7.^a del título III, libro 2.^o

He indicado estos decretos y pragmáticas de nuestros Reyes, para que por su misma variedad, aun en los tiempos en que España no conocia de hecho la division de poderes, se colija la prudencia con que procede la comision, lo primero clasificando esta variedad sustancial de los breves y rescriptos que puede expedir para España la Silla apostólica; y lo segundo, estableciendo un método sencillo y constante, por el cual, cada uno de estos breves, conforme á su naturaleza, objeto y extension, recibiera el pase de la autoridad soberana por el medio más conforme á la division de poderes.

Veo que la comision se ha abstenido de designar la mano por donde debe hacerse á su Santidad la súplica sobre los recursos introducidos para las retenciones de breves, ó sobre las bulas detenidas por las Córtes, por el Rey, ó por el Supremo Tribunal de Justicia. Acaso habrá guardado este silencio por parecerle notorio que la suplicacion de estos breves retenidos, como acto propio del Poder ejecutivo, debe hacerse á nombre del Rey por medio de sus Ministros. A mi juicio no seria fuera de propósito que esto quedase bien claro, expresándose que así las Córtes como el Supremo Tribunal de Justicia, por los respectivos Ministerios, diesen al Rey aviso formal de estos breves ó bulas con copia del decreto ó auto de su retencion, á fin de que por este orden se practiquen con la Santa Sede las diligencias establecidas por Fernando VI en su Real decreto de 1.^o de Enero de 1747. Mas ya digo que esto no lo juzgo absolutamente necesario, sino conducente á remover toda duda en una materia en que la experiencia ha hecho ver que nunca está de sobra la claridad.

El Sr. DOU: En el dia 23 del corriente, cuando despues de veinticuatro horas de sesion empezó á disputarse sobre este asunto, dije que lo que proponia la comision, desde luego me parecia opuesto á la division de poderes: ahora, despues de haber meditado un poco sobre lo mismo, me afirmo en el primer dictámen, y en que por la gravedad de la materia que reconoce la comision, por la trascendencia que tiene la ley fundamental de la division de poderes, y por el grande perjuicio que causaria la inconsecuencia en esta materia, debemos examinar con detencion el punto de que se trata.

La division de poderes es una de las leyes que más sábiamente ha establecido V. M.; mas esto mismo exige que lo que corresponde al uno de los tres, de ningun modo se atribuya al otro, porque de este modo no habria division, sino acumulacion de poderes, que es lo que tiene por sumamente perjudicial la ley que los divide: veamos, pues, si el conceder y negar el pase á los rescriptos de su Santidad corresponde ó no al Poder ejecutivo ó al legislativo.

¿En qué consiste el Poder legislativo? Su mismo nombre lo presenta bien á las claras: la facultad del Poder legislativo consiste en hacer leyes, y en cuatro casos pue-

de entender en esto dicho Poder; conviene á saber: cuando la pública utilidad exige una nueva ley, ó la renovacion de su observancia, ó la derogacion de la publicada, ó la interpretacion de duda que ocurra sobre alguna; en este último caso debe la duda recaer sobre el derecho que ha de resultar en general de la ley, y no sobre el hecho particular de que se haya originado la duda; debe ser interpretacion de ley, y no aplicacion á causa determinada; por esto mismo he creído siempre y creo que las Córtes nunca debieran determinar nada en cuanto á particular ó cuerpo que represente: solo debieran determinar la ley, la renovacion de su observancia, la derogacion de la publicada, ó su interpretacion cuando alguno hubiese solicitado una de estas cuatro cosas, remitiendo á la Regencia la resolucion general para que la misma Regencia ó sus subalternos, ó el tribunal respectivo, si se tratase de asunto contencioso, determinasen en cuanto al particular lo que correspondiese en consecuencia de la generalidad de la ley nuevamente establecida ó declarada: de este modo nos libraríamos de infinitas importunidades, y con el debido arreglo á la division de poderes podríamos atender á lo que debe ocupar nuestra atencion; pero sin insistir en esto ahora, vamos á lo que principalmente se trata, y á la aplicacion de los principios indicados.

Dúdase si el conceder ó negar el pase á un rescripto pontificio corresponde al Poder legislativo ó al ejecutivo: claro es que á este; ¿qué ley es la que rige en esta materia? La Nacion española, llena de la reverencia que debe tenerse á la Santa Sede, ha dicho y dice: el Sumo Pontífice es la persona más respetable del mundo: es cabeza visible de la Iglesia, pastor y padre universal de todos los fieles, juez supremo de las causas eclesiásticas; pero por la distancia de lugares puede ignorar las leyes y costumbres de nuestro país; puede por sorpresa de los curiales haberse olvidado de algun capítulo de los Concordatos que tiene hechos con nuestra Nacion, y ordenar lo que envuelto con las cosas que son de su jurisdiccion perjudicaria al Reino; en estos casos suplíquese á Su Santidad haciéndoselo presente los inconvenientes, y reténgase el breve. Este es un modo de discurrir y de proceder lleno de urbanidad, de religion y de sabiduria en hallar recursos para hermanar el sacerdocio y el imperio.

Sentado esto, ¿no es claro que cuando se trata de la retencion ó pase de un breve ni se ha de hacer nueva ley, ni se ha de interpretar? Solo se trata de aplicarla al caso particular, del mismo modo que un juez la aplica á la causa en que se litiga sobre alguna cosa: no hay duda en la ley que es clara: la duda puede ser en el hecho ó en la aplicacion, que es cosa del todo diversa. Por otra parte, ¿no es evidente que se trata de cosa de gobierno, y que se procede gubernativamente? Por esto se ve tambien que ni pertenece al Poder legislativo, ni al judicial.

Hablemos ahora de las razones en que dos señores de la comision fundaron su parecer. Se dijo por uno que podria el breve contener la fundacion de nueva orden regular, que el Rey no podia en este caso conceder el pase sin el beneplácito de las ciudades de voto en Córtes, y que el Poder ejecutivo no puede tener más facultades que las que tenia el Rey: muy enhorabuena; esto solo prueba que en el caso indicado no podria el Poder ejecutivo dar el pase, porque en ninguna ley se le ha concedido que pueda suplir por las ciudades de voto en Córtes, y cuando más, á fin de evitar toda duda, podria ponerse excepcion para el caso indicado.

Se dijo por otro que cuando se trata de disposiciones generales y de trascendencia á todo el Estado, las Córtes por quienes él se representa, tienen interés en el asunto,

y por lo mismo deben conceder ó negar el pase. Esto es más plausible que sólido, y del todo opuesto á la regla que he sentado sobre la division de poderes que deslinda bien los límites del legislativo y judicial. Todos los poderes han de atender al bien general del Estado, y cada uno en todo lo que está comprendido dentro de su círculo; ¿por ventura el enviar á alguna parte 15 ó 20.000 soldados, ó 30 navios de linea, no es de interés y de grande interés del Estado? A pesar de serlo, es propio del Poder ejecutivo: si se trata de un pleito sobre resultas de una grande empresa, de abrir un canal, proveer ejércitos ó armadas, ó cosas semejantes, en que el interés sea de 200 ó 300 millones, ¿las Córtes, mal que les pese, no deberán pagarlos, si el tribunal respectivo resuelve que así debe hacerse en fuerza de la contrata? El Poder ejecutivo en el primer caso, y el judicial en el segundo, son los que han de determinar, á pesar del interés de la Nacion: el pensar de otro modo es acumular, confundir y no dividir los poderes.

Por otra parte, si adoptásemos este modo de discurrir, tendríamos un portillo abierto para meterse el Poder legislativo en casi todo lo que es propio de los otros: ¿y no es este el pretexto con que varias veces por la importunidad de los particulares y con repugnancia de las mismas Córtes nos hemos embarazado con expedientes inútiles y perjudiciales, procurando muchísimos particulares que se les oyese y atendiese con el título del bien público y del interés de la Nacion? De ningun modo, pues, debe servir la que se propone como regla á favor del Poder legislativo, atribuyéndole el cuidado de las cosas por interesar en ellas el bien general de la Nacion.

En cuanto al tercer punto, no he podido entender con una simple lectura lo que él contiene; pero me parece que se tropieza en dos cosas remitiendo el reconocimiento del breve para el pase ó su retencion al Tribunal de Justicia. Todos los pleitos eclesiásticos se deciden en España por la Rota española; la retencion y suplicacion jamás se ha fundado en jurisdiccion contenciosa; es remedio gubernativo; gubernativamente ha entendido en él el Consejo Real; si éste hubiese necesitado de alguna noticia de la Rota, la habria pedido: procédase, pues, del mismo modo.

De todo concluyo que el dar ó negar el pase á un breve de su Santidad pertenece sin admitirse las distinciones que propone la comision al Poder ejecutivo, ó á la Regencia, consultando ésta al Consejo de Estado.

El Sr. OSTOLAZA: Pedí á V. M. la palabra para hacer ver lo que la discusion ha demostrado, á saber: que el punto de que se trata no es tan claro como se supone. He oido exponer varias razones; pero estas ya las hemos aprendido en las escuelas sobre este punto del *exequatur*, en que no solo están de acuerdo los escritores regnícolas de todas las naciones, sino tambien los demás, tales como el Cardenal de Cisneros y otros muchos; pero en el modo de conceder este *exequatur* es donde está toda la dificultad. El señor preopinante ha demostrado muy bien que se deben conservar con toda exactitud la division de los poderes; y siguiendo estos mismos principios ya sancionados, no se debe dudar que V. M. no debe entender en esto, pues el *exequatur* ó *placitum régio* se deberá hacer por la Regencia. Yo considero los breves en tres estados: primero, en el acto de pasarse á los tribunales para su resolucion, ó bien para que se les dé el pase; si contienen alguna cosa contraria á las regalías de la Corona, ó para negárselo si contienen alguna cosa contraria á las regalías: segundo, cuando se suspenden por los perjuicios que se considera que puedan causar á la Nacion; y el tercero, cuando

se hace alguna representacion ó súplica á su Santidad para que en vista de los perjuicios que trae á la Nacion se suspenda su ejecucion por ser contraria á los Concordatos. En En estos tres estados puede considerarse cualquiera bula, rescripto ó decreto pontificio. En este supuesto no puedo adherirme al dictámen que presenta la comision, pues en todos estos estados se trata de ejercer actos gubernativos y de cumplimientos de ley; y por lo mismo se conocerá que en ninguno de ellos pertenece dar ó negar el pase á las Córtes, como no le toca intervenir en la ejecucion de leyes, ni en los puntos de conservacion de la tranquilidad del Estado, pues segun lo que se establece en la Constitucion, al Rey le toca ver y examinar si se ha de ejecutar lo que se comprende en los tales breves, y si se oponen ó no á las leyes establecidas, de cuya conservacion está encargado; por lo que los suspenderá si tuviese motivos suficientes: no hablo de cuando contengan cosas relativas á los puntos dogmáticos, pues en este caso nunca serian detenidos entre nosotros. Por consiguiente, siendo el espíritu del dictámen de la comision que no pueden de ningun modo ser perjudicadas nuestras leyes constitucionales, ni las regalías ó privilegios de la Nacion para que este efecto se consiga, se haya de hacer consulta á las Córtes para el mejor acierto, me parece que seria bastante que se dijese que para dar el pase ó negarlo el Rey ó la Regencia, fuese con dictámen del Consejo de Estado; tanto más, porque podria ocurrir que durante los ocho meses en que no están reunidas las Córtes, se ofreciese la presentacion de semejantes bulas ó rescriptos, y en este caso, producir grandísimos perjuicios á la tranquilidad de las conciencias. Por consiguiente, mi parecer es que se podria aprobar el dictámen diciendo que estuviese á cargo del Rey dar ó negar el pase oyendo al Consejo de Estado.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: En el título X se previene que las Córtes, en sus primeras sesiones, deberán tomar en consideracion las infracciones de la Constitucion que se hayan denunciado, y se autoriza á todos los ciudadanos para que puedan representar á las Córtes los abusos que hayan advertido en esta materia. Supongamos que se expida una bula que se oponga á algun artículo constitucional; cualquiera Diputado ó ciudadano podrá hacerlo presente á las Córtes, y éstas deberán examinar la bula para en el caso en que convenga retenerla, tomar la providencia correspondiente á fin de impedir su publicacion. Esta ligera observacion hace ver la necesidad de adoptar la medida propuesta, pues de lo contrario se privaria á las Córtes, que son las conservadoras de la Constitucion, de poder ejercer una de sus más importantes funciones.

El Sr. **GIRALDO**: Parecia, Señor, que este asunto se hallaba con toda la ilustracion que podia apetecerse para su decision con lo que tan sábia como oportunamente ha dicho el Sr. Villanueva. Pero, sin embargo, veo que algunos de los señores preopinantes ponen dudas y obstáculos á la aprobacion del artículo, segun lo presenta la comision, con reflexiones y argumentos que en mi concepto, ó no tienen fuerza alguna, ó prueban lo contrario de lo que intentan sus autores. No se pone en duda, ni puede ponerse, que en España es tan antiguo como la Monarquía el uso del plácito régio, y que esta circunstancia es precisa para la publicacion de las bulas, rescriptos ó breves de las córtes de Roma, y de las determinaciones de los Concilios generales, siendo testigos de esta verdad los historiadores de todos tiempos, y entre otros muchos hechos la carta escrita por el Papa Leon II al Rey Ervigio para la publicacion del sexto Concilio general y la

Real cédula del Sr. D. Felipe II para que tuviesen cumplimiento las disposiciones del Concilio de Trento.

Seria agraviar la sabiduría del Congreso empeñarme en dar más pruebas de esta verdad y en manifestar el ningun fundamento con que varios autores ultramontanos y otros afectos á ellos han contradicho esta regalía; porque es bien notorio lo mucho que se ha escrito sobre la materia y la ilustracion que ha recibido en el siglo pasado. Lo cierto es que en España, segun sus leyes, no se puede publicar ninguna bula, rescripto ó breve de Roma sin obtener antes el pase, y que la comision de Constitucion no introduce en este particular novedad alguna, y lo que únicamente hace es dividir las clases de decisiones que pueden contener las bulas, y segun ellas señalan los conductos para su reconocimiento y pase, siguiendo el sistema de la Constitucion aprobada y la division de poderes que en ella se establece.

Nadie puede dudar que si las bulas contienen disposiciones generales, y se las da el pase, son unas verdaderas leyes. ¿Y cómo se ha de querer privar á las Córtes del Poder legislativo que tienen? El derecho de reconocer todos los actos exteriores que se introducen de nuevo como obligatorios en el Reino, forma una parte muy principal de la soberanía, y es inseparable de ella; con que es preciso que para que las bulas que contengan disposiciones generales tengan su debido efecto, se acuerde su pase por el Rey y las Córtes del mismo modo que se sancionan las leyes, cuya circunstancia no es precisa en las demás bulas que tengan disposiciones particulares, porque en estas bastará la consulta del Consejo de Estado ó del Tribunal Supremo de Justicia, sin perjuicio de los recursos de retencion que se hallan en práctica, segun nuestras leyes.

Es, en mi concepto, tan claro el artículo que propone la comision, y tan conforme á nuestras leyes y práctica y al sistema de la Constitucion aprobada, que variándolo se causaria un trastorno general, y quedaria este punto en una confusion muy perjudicial. Por lo mismo apruebo en todas sus partes el artículo como se presenta, teniéndose entendido, como creo es preciso decir, que hablando en el Congreso nacional de España solo se trata de este punto como es propio de la Monarquía que tiene el timbre de católica; que en nada se ofende ni puede ofender, como no se ha ofendido hasta ahora, la autoridad de la Iglesia ni del Santo Padre, que todos nosotros nos preciamos como españoles de respetar, defender y conservar, con la necesidad que siempre ha habido de presentar las bulas para obtener el pase; siendo buena prueba de la justicia y legitimidad de esta medida haberlo así ejecutado San Francisco y Santo Domingo al santo Rey Fernando, reconociendo como necesaria y justa esta autoridad de los Monarcas españoles, y lo propio han hecho los mismos Papas en diversas ocasiones.

El Sr. **CREUS**: Cuando las bulas ó decretos pontificios necesitasen de autorizacion de otra potestad para que tuviesen fuerza de ley, entonces podria venir muy al caso lo que ha dicho el señor preopinante; pero no es este verdaderamente el motivo por que se pide el *exequatur*, pues teniendo ellas por sí toda la fuerza que dimana de la suprema autoridad de la Iglesia, ni las Córtes deben autorizarlas, ni el Rey, ni el Consejo de Estado. El derecho del *exequatur* únicamente se funda y se dirige á que se examine si en las bulas pontificias se contiene alguna providencia que pueda ser contraria al interés del Estado y al buen orden y tranquilidad de la Nacion. Esto supuesto, pregunto yo ahora: ¿quién está encargado sino el Rey de la conservacion de la Constitucion, de velar so-

bre la seguridad del Estado, y que el buen orden no se perturbe? De todo esto, segun la Constitucion, ¿no se encargará la ejecucion al Rey? Luego el Rey ó el Poder ejecutivo es quien, en caso de que una bula pontificia ó un rescripto pueda perjudicar á la Constitucion ó al bien y tranquilidad del Estado, debe negar el *exequatur*. V. M. ha encargado al Rey, ó á la Regencia en su caso, llevar á efecto la Constitucion y todo lo demás propio del Poder ejecutivo. Por tanto, si la bula contuviere alguna cosa que sea contraria á la Constitucion, ¿quién se deberá oponer? El Poder ejecutivo. Si la bula pontificia, bien sea general, bien particular, contuviese alguna cosa que pudiese perjudicar á la tranquilidad pública, ¿quién está encargado de velar sobre ésta. El Poder ejecutivo. Luego por la misma razon el Poder ejecutivo será el que pueda conceder ó negar el pase. Por consiguiente, no veo caso ninguno en que no pueda pertenecer al Poder ejecutivo el dar ó negar el pase á las bulas pontificias. Se ha dicho tambien que las bulas pueden contener alguna cosa que sea contraria á la Constitucion, y que las Córtes deben velar sobre el cumplimiento de la Constitucion, y que por lo mismo las Córtes deben examinarlo. No es así: el encargado de hacer cumplir la Constitucion es el Poder ejecutivo; y si este diese el pase indebidamente, le harian las Córtes un cargo, como que es responsable. Y así como si el Gobierno no aplicase el remedio necesario cuando advirtiese que se quebrantaba alguna ley constitucional, deberíamos nosotros hacerle cargo por esta falta ú omision, así tambien en esto deberia hacerle responsable. Y por lo mismo le toca negar ó conceder este pase. Así, mi opinion es que de estos principios resulta lo mismo que sábiamente ha dicho ya el Sr. Dou, de que esto pertenece propiamente al Poder ejecutivo. Se ha dicho que si se trata de una ley general ó universal deberia pertenecer á las Córtes. Pero ya se ve que en esto no se podria tratar sino de una ley universal eclesiástica. ¿Y qué autoridad tienen las Córtes para entender en esto ni en nada que se le parezca á ley universal eclesiástica? Tal como si esta ley es relativa á disciplina, ¿deberán tener parte en esto las Córtes? Por tanto, yo digo, y repito, que supuesto que por la division de poderes el Poder ejecutivo es el que está encargado de la tranquilidad y orden público, el Poder ejecutivo será el que deba tener parte en este *exequatur* ó presentacion, y las Córtes deberán hacerle responsable si no cumple con la observancia de lo que le está encargado, como que es una de las facultades de su atribucion. Por consiguiente, creo que debe decirse que correrá por el Rey oyendo al Consejo de Estado, como debe oírle en todo asunto grave.

El Sr. ARGÜELLES: He oido á los señores preopinantes que se oponen al artículo segun lo propone la comision, y me parece que estos y los que le aprobamos todos estamos de acuerdo en lo principal. La única diferencia que advierto consiste en que, teniendo los primeros cierto recelo de que las Córtes se excedan en sus facultades, quieren atribuir ésta al Poder ejecutivo. Todos convenimos en que el *exequatur* no supone autoridad para examinar los puntos dogmáticos; y jamás la comision, ni ningun individuo suyo ni del Congreso, pudiera incurrir en este error. Pero como pueden mezclarse en estos puntos otros que tengan relacion directa con las libertades de la Nacion, se ha reconocido por todo el mundo que la potestad temporal tiene facultad para examinar estos breves, y negarles el curso en el caso de que contuviesen alguna cosa que perjudicase á los derechos de la Nacion. Este es uno de los puntos que contiene el dictámen de la comision, y sobre el cual no hay diferencia de opiniones.

El otro es económico ó doméstico, y la resistencia que se opone á él solo dimana de recelos infundados. El Rey antes entendia en esto definitivamente, porque no habiéndose establecido la division de poderes, y ejerciendo todo el lleno de la soberanía, usaba de esta facultad como Poder legislativo, conforme lo prueba lo que eruditamente ha dicho el Sr. Villanueva. Y si no, véanse los trámites que se seguian en los asuntos de la naturaleza de que tratamos, y se notará que el Rey, como autoridad soberana, que participaba de las tres potestades, los remitía á la Cámara, unas veces como asuntos contenciosos, y otras como gubernativos. Establecida ya la division de poderes, se propone por la comision que en el caso no inverosímil de que cualquiera de estas disposiciones pontificias perjudicase á la Constitucion ó leyes del país, el Rey, como Poder ejecutivo, podrá retener por su autoridad el pase, dando cuenta de ello á las Córtes, y éstas, conforme á las disposiciones que contengan las bulas ó breves, le concederán ó negarán. ¿Por qué esta facultad se concede con facilidad al Rey, y se niega á las Córtes? Pues qué, si el Rey, como defensor de los cánones no es sospechoso, ¿por qué lo ha de ser el Cuerpo representativo de la Nacion? Yo no encuentro razon alguna convincente para esto, ni para que no vengan á las Córtes estos breves. Dícese que si el Poder ejecutivo faltase á su obligacion, y concediese malamente el pase á una bula, seria nula su concesion. ¿Y es ó no más prudente prevenir este caso? ¿Y no habra más calor y efervescencia en las Córtes cuando se trate de reclamar este perjuicio, que cuando venga el asunto como en consulta, y con el expediente y el informe del Poder ejecutivo sobre sus perjuicios ó conveniencias con respecto al interés general? Además, vendremos á parar por último en que el Rey no tiene facultad para entrometerse en nada que corresponda al Poder legislativo, y siempre será mejor que entiendan desde luego las Córtes en semejantes negocios, evitando de esta manera que por uno de aquellos sucesos que no son muy raros en los Gabinetes, se dé el pase á una bula que promueva luego reclamaciones y disturbios; tanto más que el artículo dice: «conceder el paso con el consentimiento de las Córtes, si contienen disposiciones generales.» En lo cual tampoco puede haber entorpecimiento, porque el Rey queda autorizado para los asuntos particulares, como son bulas de un Obispo, dispensas matrimoniales, ó cosa semejante. Así que, yo no veo sino un recelo infundado en algunos señores de que las Córtes se excedan; recelo que no sé por qué razon no le tienen del Gobierno, lo que no me parece muy imparcial.

En cuanto á la razon que he oido, reducida á que estando el Poder ejecutivo autorizado para velar sobre la tranquilidad, debia estarlo tambien para esto, respondo que este argumento no tiene fuerza alguna; porque así como el Rey no puede tampoco hacer tratados de subsidios y comercio sin autorizarlos las Córtes, del mismo modo debe acudir en estos casos para su autorizacion. Por lo tanto, apoyo el dictámen de la comision.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se puso á votacion, y fué aprobado el dictámen de la comision, concebido en estos términos:

«En el art. 171 de la Constitucion, que trata de la facultad del Rey, se añadirá un párrafo antes del último de los del proyecto con el número de décimacuarta facultad del modo siguiente:

Décimacuarta. Conceder el pase ó detener los decretos conciliares y bulas pontificias, con el consentimiento de las Córtes, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particu-

lares ó gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al Supremo Tribunal de Justicia, para que resuelva con arreglo á las leyes. »

Presentóse en seguida el Secretario interino de Marina, y previo el permiso correspondiente, leyó desde la tribuna una Memoria relativa á aquel ramo, proponiendo, entre los varios medios de fomentarle, la creacion de un nuevo Consejo de Marina, cuya planta y atribuciones se indicaban en la expresada Memoria, que á propuesta del Sr. Argüelles se pasó á la comision de Constitucion, para que en órden á la parte política examinase si el establecimiento que proponia el Ministro podia conciliarse con la misma Constitucion, dejando luego á la comision de Marina su exámen en cuanto á la parte facultativa.

Habiendo deferido el Tribunal especial creado por las Córtes á la solicitud de su fiscal, que pedía que para el mayor acierto en la causa que se seguia contra D. Miguel de Lardizabal y Uribe, se tuviese á la vista el expediente que se formó al Obispo de Orense con motivo de su oposicion de concepto á los principios sancionados por el Congreso nacional, suplicaba que mediante hallarse el referido expediente en la Secretaría de las Córtes, se sirviesen éstas mandar se le remitiese, á fin solo de adquirir mayor luz de los hechos que pudiesen tener relacion con el particular, pues reconocido y examinado, se devolveria á la misma Secretaría.

Accedieron las Córtes á esta instancia.

Se levantó la sesion.